



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.022/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El día 3 de julio de 2008, tiene entrada en el Ayuntamiento de Salamanca un escrito de D. xxxxx, en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su vehículo (Ford Tourneo, matrícula xxxx) el día 15 de enero de 2008, al ser golpeado por un contenedor de recogida de basura que de forma sorpresiva irrumpió en la



calzada por la que circulaba. Reclama por ello la reparación del vehículo siniestrado, cantidad que asciende a 622,11 euros.

Adjunta a su reclamación informe por accidente de tráfico elaborado por la Policía Local, factura de reparación, informe-valoración por el importe solicitado y reportaje fotográfico del vehículo siniestrado.

Segundo.- Con fecha de 23 junio de 2008, sin que conste en el expediente acuerdo de admisión a trámite de la reclamación y nombramiento de instructor del procedimiento, el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento informa de que no conoce los hechos más allá del informe elaborado por la Policía Local. Por otra parte se señala que, de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato suscrito entre el Ayuntamiento y ccccc, S.A., sería el adjudicatario del contrato el obligado a responder de los daños ocasionados.

Tercero.- El 7 de agosto de 2008 se concede trámite de audiencia a ccccc, S.A., presentándose por esta última, el 30 de septiembre de 2008, escrito en el que se niega cualquier tipo de responsabilidad por los hechos denunciados, al no tener la citada entidad conocimiento de que por parte de sus trabajadores se hayan quedado sin frenar los contenedores de basura y que ello causase accidente alguno.

Cuarto.- El 11 de septiembre de 2008, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento propone estimar la reclamación, entendiendo que, de conformidad con el artículo 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la concesión del servicio de recogida de residuos urbanos, "procede repetir la indemnización de ccccc, S.A."

Quinto.- El 12 de septiembre de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, dándose traslado únicamente del informe jurídico; el reclamante, mediante escrito de 23 de septiembre, manifiesta su conformidad con el mencionado informe.

Sexto.- El 7 de octubre de 2008, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión ordinaria, formula propuesta de resolución en la que se propone estimar la reclamación presentada, manifestando que será repetida la cantidad de la empresa ccccc, S.A."



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se debe hacer la advertencia de que ha de cuidarse especialmente el rigor en la tramitación del procedimiento previsto tanto en la Ley como en el Reglamento. Así, no consta en el expediente el acuerdo de admisión a trámite de la reclamación ni el nombramiento del instructor, que debe realizarse por el órgano competente para resolver.

Debe advertirse igualmente, en cuanto a la instrucción del procedimiento, que el trámite de audiencia concedido no se acomoda a las previsiones contenidas en las normas mencionadas. Así, el trámite de audiencia se practica exclusivamente en relación con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y no en relación con la totalidad del expediente. Pues bien, de conformidad con el artículo 11.1 del citado Reglamento, "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las



informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

Por lo tanto no es suficiente para dar por concluido el trámite de audiencia el hecho de remitir o invitar al interesado a que formule las alegaciones que estime pertinentes en relación con una parte del expediente (el informe jurídico), sino que el trámite de audiencia lo es en relación con todo el procedimiento instruido hasta el momento.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

En cualquier caso, en aras de la economía procedimental y habida cuenta del sentido estimatorio de la propuesta de resolución remitida, este Consejo Consultivo procede a emitir el dictamen solicitado no sin antes reiterar, una vez más, que debe cuidarse el rigor en la tramitación de los procedimientos, sobre todo en aquellos aspectos que, como ocurre en el presente expediente, han sido denunciados en multiplicidad de dictámenes anteriores.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha de producción de los hechos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que se hace en la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local." Ello debe unirse a la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo en un vehículo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, se considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Los datos constatados en el expediente permiten asegurar la realidad del accidente en las



circunstancias y por los motivos que se alegan. Tanto de la declaración del particular como del informe de la Policía Local, se deduce la existencia de elementos suficientes para dar por acreditada la mala situación del contenedor y la existencia de relación de causalidad con el resultado lesivo. Debe señalarse que la declaración del interesado se ve corroborada con el informe de la Policía Local y el reportaje fotográfico que se adjunta, pudiendo concluir que existen indicios suficientes para considerar que el accidente se produce en la forma y en las circunstancias alegadas por el interesado.

Al respecto, es preciso recordar la doctrina uniforme mantenida por los distintos juzgados y tribunales, determinando que sí existe responsabilidad, bien de la Administración Local, bien de la empresa concesionaria, cuando el daño se produce por la falta de sujeción de los contenedores que hacen que éstos se desplacen en las vías públicas sin que concurren circunstancias climatológicas extraordinarias.

A título de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en Sentencia de 15 de junio de 2001, establece que procede apreciar “una responsabilidad patrimonial en la Administración Local que presta aquel servicio cuando el daño originado por el contenedor no obedezca a la acción de terceras personas o a una causa de fuerza mayor, ninguna de las cuales concurre en el caso de autos, pues a falta de prueba en contrario el evento dañoso se produce como consecuencia de una prestación del servicio público de recogida de basura, sin que el particular tenga obligación de soportar el daño que como consecuencia de esta actividad se origine, ni el viento que originó el deslizamiento del contenedor obedezca a una circunstancia climatológica extraordinaria”. En el mismo sentido se expresan las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 14 de septiembre de 2006 o del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de diciembre de 2002.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo informa favorablemente la estimación de la reclamación presentada, sin perjuicio de que, como se afirma en la propuesta de resolución, se acuerde repetir posteriormente contra la adjudicataria del servicio de recogida de basuras, repetición que deberá tramitarse en un expediente distinto al sometido a dictamen.

6ª.- Por último, resta por analizar la cuantía indemnizatoria solicitada por el interesado. Respecto a los daños materiales del vehículo, debe concluirse que su existencia y cuantía han quedado acreditados mediante la factura aportada.



De ella se desprende que los gastos ascendieron a 622,11 euros, que es la cuantía que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior y antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada, deberá requerirse al interesado para que, mediante declaración responsable o cualquier otro medio válido en derecho, manifieste que no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente y que, a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial, se dé cabida al instituto del enriquecimiento injusto, máxime cuando en la factura aportada aparece como "factura compañía de seguros" y el sello o estampilla de ésta, sin resultar acreditado que el particular reclamante haya efectuado abono de cantidad alguna.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser golpeado por un contenedor de basura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.